

|| || || || || || || || || EXP. N.° 04269-2017-PC

EXP. N.° 04269-2017-PC/TC TACNA

JORGE RAFAEL ESPADA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Rafael Espada Sánchez contra la resolución de fojas 169, de fecha 8 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Agricultura de Tacna y otro, y solicita que se cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral Regional 70-2016-DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de febrero de 2016 (f. 3), mediante la cual se le reconoció el derecho a pensión definitiva de cesantía del régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

La Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional de Tacna y el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, con fecha 15 y 17 de marzo de 2017, respectivamente, contestaron la demanda aduciendo que el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 70-2016-DRA-GOB.REG.TACNA se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 14 de junio de 2017, declaró improcedente la demanda por estimar que en el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 70-2016-DRA-GOB.REG.TACNA no se reconoce un derecho incuestionable del demandante, pues en la misma se incluyó el concepto de incentivo por productividad laboral, que no tiene naturaleza remunerativa y, por tanto, no es pensionable.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de



cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Requisito especial de la demanda

Con la carta de fecha 20 de enero de 2017 (f. 5) se acredita que el actor cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde analizar si la resolución cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el recurrente solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 70-2016-DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, declarada como acto firme mediante la Resolución Directoral Regional 128-2016-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 8 de abril de 2016 (f. 4).

Análisis de la controversia

- 4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de octubre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del referido proceso constitucional. Dicho esto, habida cuenta de que los requisitos mínimos han sido materia de evaluación y se ha cumplido el requisito especial corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
- 5. El artículo 6 del Decreto Ley 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones las remuneraciones que son permanentes en el tiempo e irregulares en cuanto a su monto. Cabe agregar que los incentivos económicos que perciban los



EXP. N.º 04269-2017-PC/TC TACNA JORGE RAFAEL ESPADA SÁNCHEZ

trabajadores en actividad no tienen naturaleza remunerativa, por tanto, no están afectos a cargas sociales.

El Decreto de Urgencia 088-2001 establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas (Cafae), y su artículo 2 regula el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad.

Asimismo, mediante Resolución Directoral 119-2003-DRA.T, del 30 de junio de 2003, de conformidad con el Decreto de Urgencia 088-2001, la Dirección Regional Agraria de Tacna del Gobierno Regional de Tacna aprobó la Directiva 001-2003-OA-DRA.T-GR para el pago de incentivos por productividad y asignación a los funcionarios y servidores en actividad. Posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional 287-2007-P.R/G.R.TACNA, de fecha 27 de agosto de 2007, se aprobó la Directiva Ejecutiva 001-2007-P.R/GOB.REG.TACNA, sobre normas para el otorgamiento de incentivos laborales por conceptos de transferencias Cafae-Gobierno Regional de Tacna, que contienen las escalas de incentivos laborales. Finalmente, a través de la Resolución Directoral 089-2010-DRSA.T, de fecha 9 de abril de 2010, la Dirección Regional de Agricultura de Tacna reconoce la aplicación de la escala de incentivos laborales establecida en la Directiva Ejecutiva 001-2007-P.R/GOB.REG.TACNA, los cuales se entregarían a los trabajadores en actividad a través del respectivo Cafae.

8. Es de señalar que, mediante la sentencia recaída en el Expediente 3741-2009-PA/TC, publicada el 20 de octubre de 2010, este Tribunal estableció que

[...] los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, por cuanto los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas (énfasis agregado). Cabe indicar que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, prohíbe expresamente la nivelación de pensiones por razones de interés social.



- 9. En el caso de autos, la Resolución Directoral Regional N° 70-2016-DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de febrero de 2016 (f. 3), cuyo cumplimiento se pretende, declaró procedente y reconoció el derecho a pensión definitiva de cesantía del actor por un monto ascendente a S/. 2332.00, el mismo que comprende la suma de S/ 1275.00 por concepto de incentivo por productividad laboral referido en el fundamento 7 *supra*, otorgado por mandato judicial a los servidores en actividad de la demandada, tal como se puede apreciar del Informe Legal N° 013-2016-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA (fs. 39), que sirvió de sustento a la citada resolución directoral regional.
- 10. Siendo ello así, se pude concluir que la resolución materia de la presente causa fue expedida vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del incentivo por productividad laboral, por lo que carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no es exigible a través del proceso de cumplimiento por no tener validez legal, al no haber observado las normas legales que regulan el incentivo por productividad laboral. Por esta razón la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Le que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL